



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 6

Martes 9 de Enero

AÑO DE 1945

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

**Ministerio de Trabajo**

ORDEN de 22 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

**REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN PRENSA****CAPITULO III***(Continuación)***SECCION 3.ª****Ingresos.—Ascensos.—Plantillas y Escalafones**

Art. 19. Ingreso y período de prueba.—1) El ingreso del personal técnico, redactores, administrativo y de oficinas habrá de verificarse mediante concurso oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) Las admisiones de personal que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros, Peritos y Redactores, seis meses.

Resto del personal técnico, tres meses.

Personal administrativo, dos meses.

Personal subalterno y obrero, un mes.

3) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en el artículo 24, y el

tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

6) El período de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 20. Ascensos.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los Grupos y Secciones que integran la Prensa.

Art. 21. Grupo 1.º (Técnicos).—Los ascensos de todo el personal se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 22. Grupo 2.º (Redactores).—1) Los Redactores-Jefes, Redactores de primera y Gráficos serán de libre designación de la Empresa, entre una terna propuesta por el Director del periódico.

2) Los Redactores de segunda y Auxiliares de Redacción, serán designados mediante concurso oposición.

Art. 23. Grupo 3.º (Administrativos).—1) Los Jefes serán libremente designados por la Empresa dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la Empresa.

2) En la categoría de Oficial primero el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: primero, entre Oficiales segundos, mediante prueba de aptitud, y el segundo, con igual prueba, entre Oficiales segundos y Auxiliares.

3) En la categoría de Oficial segundo, el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: el primero, entre Auxiliares por rigurosa antigüedad de servicios en la Empresa en dicha categoría; y el segundo, mediante prueba de aptitud entre Auxiliares y personal subalterno y obrero.

4) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: dos, mediante examen de capacitación, entre aspirantes con un año al menos de servicio en la Empresa, y la tercera, con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

5) Los aspirantes que al cumplir la edad de veinte años no hubiesen alcanzado la categoría de Auxiliares, conforme a las normas establecidas en el apartado anterior, optarán entre

marcharse de la Empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia, siempre que no desempeñen funciones de categoría de Auxiliar, en cuyo caso, cobrarán la diferencia íntegra.

6) A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno de otras Empresas o en paro, que reúnan las condiciones que fija el Reglamento de régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas.

Art. 24. Grupo 4.º (subalternos).—1) Los Cobradores serán de libre elección de la Empresa entre cualquier personal.

2) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

3) El restante personal de este Grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Art. 25. Grupo 5.º (Obreros).—1) Los porcentajes mínimos de Oficiales de primera y segunda de los oficios fijados en el apartado 5) del artículo 27 de estas Ordenanzas se designarán por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales que, en prueba de aptitud, demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario, podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

2) Los aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando, cumplidos los años de aprendizaje, a Oficiales de tercera, si hubiese vacantes; en caso contrario, optarán entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

3) Los «embuchadores», al cumplir veinte años de edad, pasarán a cosedores o a la mesa de cierre si hubiere vacantes; en caso contrario optarán, como los aprendices, entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Art. 26. 1) El Reglamento de régimen interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingreso y ascensos será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse y que serán de capacitación universitaria o Redactores, cuando la vacante sea de esta categoría; uno de ellos será libremente designado por la Empresa, elegido de una terna propuesta por el Director del periódico cuando se trate de cubrir una vacante de redactores, y el otro, elegido por la Empresa de otra terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 27. Plantillas.—1) Todas las Empresas vienen obligadas a formarse insertar en el Reglamento de régimen interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiéndola a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) Las Empresas mixtas que tengan dentro de sus actividades la Industria de Artes Gráficas y Prensa, tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada una de ellas.

3) La plantilla de Redactores se acomodará al porcentaje señalado por las disposiciones vigentes.

4) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes en relación con el número total del Grupo:



Jefes y Oficiales..... el 40 por 100  
Auxiliares..... el 60 por 100

5) Los porcentajes del Grupo Obrero, en la categoría de Oficiales, serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa, computándose como Oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección.

Oficiales de 1.<sup>a</sup> ..... el 20 por 100  
Oficiales de 2.<sup>a</sup> ..... el 30 por 100  
Oficiales de 3.<sup>a</sup> ..... el 50 por 100

6) En cada una de las Secciones que integran la Prensa (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecogrado, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, oficios de máquinas y mecánicos, etc.) habrá, como mínimo, un Oficial de primera, que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

7) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

Art. 28. Escalafones.—1) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las Secciones primeras y segunda del Capítulo III.

2) El personal de Empresas de reducido volumen de tirada que desempeñe funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría, determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, podrá acudir en el plazo de quince días, ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

#### CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 29. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Prensa pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de Septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 30. El certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o por otra similar de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 31.—1) El aprendizaje en Prensa durará cuatro años.

2) Los Cajistas Oficiales de primera y segunda escogidos por la Empresa para pasar a Linotipistas tendrán un período máximo de aprendizaje de tres meses, durante los cuales cobrarán el salario comprendido en la categoría de donde proceden, pasando automáticamente a la de Linotipistas si llegan a componer al final del aprendizaje 5.000 letras, corregidas, por hora, a la medida de 14 ciceros.

Art. 32.—1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios de Prensa será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del Grupo 3.<sup>o</sup> no pasará del 15 por 100 del total que compone el Escalafón del Personal Administrativo.

3) El número total de aprendices del Grupo 5.<sup>o</sup> nunca podrá exceder del 20 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 26. En otro caso podrán optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficiales de tercera.

#### CAPITULO V

##### Retribución

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### Principios generales

Art. 33. La remuneración del personal que actúe en Prensa podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 34. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Art. 35.—1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

3) El personal adscrito al cierre y los repartidores, podrán ser pagados, en las Zonas primeras y segunda, por horas de trabajo, con mínimo de dos.

Art. 36. Con independencia de la retribución mínima que se marca se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

Salario o retribución fija por jornada

Art. 37. Distribución en Zonas del territorio nacional.—1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en Prensa, se considerará dividido el territorio nacional en las tres Zonas que a continuación se determinan:

Zona especial.—En aquella quedarán comprendidas las capitales de Madrid y Barcelona con sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros.

Zona primera.—Estará constituida

por las Empresas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros: Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda.—La integrarán las

Empresas situadas en localidades no comprendidas en las Zonas que anteceden.

La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

#### SUELDOS Y SALARIOS

PERSONAL	Zona Especial	Zona Segunda	Zona Primera
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>MENSUAL</b>			
<b>Técnicos:</b>			
Ingenieros .....	1.700,—	1.350,—	1.100,—
Con 4 quinquenios de 80 pesetas mensuales.			
Peritos .....	900,—	800,—	750,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.			
Dibujantes proyectistas .....	800,—	750,—	675,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.			
<b>Redactores:</b>			
Redactores-Jefes .....	1.700,—	1.350,—	1.100,—
Con 4 quinquenios de 80 pesetas mensuales.			
Redactores de 1. <sup>a</sup> .....	1.150,—	1.000,—	900,—
Con 4 quinquenios de 70 pesetas mensuales.			
Redactores de 2. <sup>a</sup> .....	900,—	800,—	750,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.			
Redactores Gráficos .....	850,—	750,—	700,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.			
Auxiliares de Redacción de 1. <sup>a</sup> .....	700,—	650,—	500,—
Con 5 quinquenios de 55 pesetas mensuales.			
Auxiliares de Redacción de 2. <sup>a</sup> .....	550,—	450,—	350,—
Con 5 quinquenios de 45 pesetas mensuales.			
<b>Administrativos:</b>			
Jefes .....	1.150,—	1.000,—	900,—
Con 4 quinquenios de 70 pesetas mensuales.			
Oficiales de 1. <sup>a</sup> .....	750,—	700,—	600,—
Con 5 quinquenios de 50 pesetas mensuales.			
Oficiales de 2. <sup>a</sup> .....	600,—	550,—	475,—
Con 5 quinquenios de 40 pesetas mensuales.			
Auxiliares .....	400,—	375,—	300,—
Con 5 quinquenios de 35 pesetas mensuales.			
<b>Aspirantes:</b>			
De 14 a 16 años .....	200,—	175,—	100,—
De 16 a 18 > .....	225,—	200,—	150,—
De 18 a 20 > .....	275,—	250,—	200,—
<b>Subalternos:</b>			
Cobradores .....	450,—	400,—	350,—
Almaceneros .....	400,—	350,—	325,—
Conserjes .....	400,—	350,—	325,—
Porteros y Ordenanzas .....	400,—	350,—	325,—
Guardas y Serenos .....	400,—	350,—	325,—
Cuartilleros .....	300,—	275,—	225,—
Todos con 6 quinquenios de 30 pesetas mensuales.			
<b>Recadistas o Botones:</b>			
De 14 a 16 años .....	125,—	100,—	75,—
De 16 a 18 > .....	200,—	175,—	180,—
De 18 a 20 > .....	275,—	250,—	200,—
Mujeres de limpieza .....	Dos pesetas las dos primeras horas y una peseta las restantes		
Con 4 quinquenios de 0'30 pesetas diarias.			
<b>Obreros:</b>			
<b>DIARIO</b>			
Regentes de Taller .....	34,—	30,—	27,—
Jefes de Sección .....	31,—	26,—	23,—
Peones especializados .....	17,50—	15,50—	14,50—
<b>PROFESIONALES O DE OFICIO</b>			
<b>Oficios propios</b>			
<b>I.—Composición.</b>			
Linotipistas, similares y Teclistas-Linotipistas.	24,—	21,—	19,—
<b>Fundidores de máquinas de componer:</b>			
Oficial 1. <sup>o</sup> .....	24,—	21,—	19,—
> 2. <sup>o</sup> .....	20,—	17,—	15,—
> 3. <sup>o</sup> .....	17,—	14,—	13,—
<b>Mecánicos de máquinas de componer:</b>			
Oficial 1. <sup>o</sup> .....	23,—	20,—	18,—
> 2. <sup>o</sup> .....	19,50—	17,—	15,—
> 3. <sup>o</sup> .....	17,—	14,—	13,—
<b>Cajistas:</b>			
Corrector tipográfico .....	25,—	22,—	20,—
Oficial 1. <sup>o</sup> .....	23,—	20,—	18,—
> 2. <sup>o</sup> .....	21,—	18,—	16,—
> 3. <sup>o</sup> .....	17,50—	15,—	14,—



SUELDOS Y SALARIOS

PERSONAL	Zona Especial	Zona Primera	Zona Segunda
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
DIARIO			
II.—Impresión.			
Minervistas:			
Oficial 1.º	22,—	19,—	17,—
> 2.º	17,—	16,—	14,—
> 3.º	16,—	14,—	13,—
Maquinistas de rotativas:			
Oficial 1.º	30,—	27,50	25,50
> 2.º	26,—	24,—	22,—
> 3.º	23,—	21,—	19,—
Maquinistas de planas o rotaplanas:			
Oficial 1.º	25,—	21,—	19,—
> 2.º	22,—	18,—	16,—
> 3.º	19,—	15,—	14,—
III.—Reproducción.			
Estereotipador:			
Oficial 1.º	24,—	21,25	19,50
> 2.º	22,50	19,50	18,—
> 3.º	21,—	18,50	17,—
Galvanoplastas y tornos:			
Oficial 1.º	23,—	20,—	18,—
> 2.º	20,—	18,50	16,—
> 3.º	17,—	15,—	14,—
Fotógrafo:			
Oficial 1.º	23,—	21,—	18,—
> 2.º	20,—	18,—	16,—
> 3.º	17,—	14,—	13,—
Redactor:			
Oficial 1.º	23,—	21,—	18,—
> 2.º	20,—	18,—	16,—
> 3.º	17,—	14,—	13,—
Grabador:			
Oficial 1.º	25,—	21,—	18,—
> 2.º	21,—	18,—	16,—
> 3.º	16,—	14,—	13,—
IV.—Encuadernación y Cierre.			
Oficios de máquinas:			
Oficial 1.º	20,—	17,—	15,—
> 2.º	18,—	15,50	13,75
> 3.º	16,—	14,50	13,—
Oficios de cierre:			
Oficial 1.º	22,—	19,—	17,—
> 2.º	20,—	16,—	14,—
> 3.º	18,—	13,—	12,—
Embuchadores:			
Primer año	3,50	2,75	2,25
Segundo año	4,50	4,25	4,—
Tercer año	6,—	5,50	5,25
Cuarto año	7,50	6,75	6,25
Quinto año	9,—	8,25	8,—
Repartidores de Prensa:			
Extrarradio	4,—	—	—
Centro	3,—	3,—	3,—
(Incluidos los lunes.)			
Oficios auxiliares:			
Oficial 1.º	20,—	17,—	16,—
> 2.º	17,—	15,—	14,—
> 3.º	15,—	13,—	12,—
Peones especializados	17,50	15,50	14,25
Aprendices:			
Primer año	3,50	3,—	2,50
Segundo año	5,50	5,—	4,—
Tercer año	8,75	8,—	6,50
Cuarto año	11,—	10,—	9,—
Peones de primera	13,—	12,—	10,—
> segunda	11,50	10,50	9,—
(Peón corriente.)			

como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad preteroria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a dos meses.

Art. 39. En los casos de desplazamiento forzoso fuera de la localidad por cuestiones de servicio, los gastos de locomoción, si los hubiera, serán de cuenta de las Empresas, así como los de manutención, en las siguientes condiciones: Personal técnico, redactores y fejes administrativos, viajes en primera clase en los ferrocarriles y 75 pesetas diarias de dietas. Restante personal: viajes en segunda clase en los ferrocarriles y 30 pesetas diarias de dietas.

Art. 30. Acoplamiento del personal con capacidad disminuída.— Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas y psicofísicas o por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

SECCION 4.ª

Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 41. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón de tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo matendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta, de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 42. Jornada. 1) Se establecen en Prensa los siguientes tipos de jornada legal:

a) Para el personal técnico y administrativo la jornada legal será de siete horas, a excepción de los meses de verano en los que será de seis.

b) Para el personal de Redacción la jornada legal será de siete horas diurnas y seis nocturnas.

c) Para los subalternos la jornada legal será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias especiales, excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único y la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

d) Para el personal obrero la jornada será de seis horas diarias, sea el trabajo diurno o nocturno, a excepción del personal adscrito a la Sección de cierre y a los oficios auxiliares, que será de ocho horas diarias.

Art. 43. Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y se-

sentá, las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal horario.

Art. 44. Horario.—1) Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, a excepción del de Redacción, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

2) La Empresa señalará en el Reglamento del Régimen Interior el horario de trabajo del personal de Redacción, procurando que todo o parte del mismo esté en la Redacción al menos una hora antes de la composición del periódico, para evitar precipitaciones en el personal obrero.

Art. 45. Horas extraordinarias.— Previa obtención de la autorización pertinente expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de jornada máxima, podrán trabajarse en Prensa horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Art. 46. Vacaciones.—1) El régimen de vacación retribuída del personal será el siguiente: Grupo 1.º: Técnicos, veinte días naturales de entrada; veinticinco a los tres años de servicio a la Empresa y treinta a los seis. Grupo 2.º: Redactores. El Redactor Jefe y los Redactores de primera y segunda y gráficos tendrán las vacaciones como los Técnicos. El restante personal de este Grupo, como los del que sigue. Grupo 3.º: Administrativos, quince días naturales de entrada, veinte a los tres años de servicio en la Empresa y veinticinco a los seis. Personal Subalterno y obrero, quince días naturales, en compensación de las fiestas abonables y no recuperables, perdidas durante el año.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de Diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa el personal de menos de veintidós años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos cualquiera que sea su categoría y Grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes del Frente de Juventudes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 47.—1) Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de Noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y

SECCION 3.ª

Casos especiales de retribución

Art. 38. Trabajo de categorías

superior.—1) El personal de Prensa podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no



costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despida que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 48.—1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán la causa y la duración de estas licencias retribuidas.

2) En otros casos extraordinarios también, pero de naturaleza distinta a las anteriores, siempre debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento de tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art 49.—1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa, transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 47 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Será causa de excedencia forzosa, sin pérdida de ninguno de sus derechos, el nombramiento del personal para cargos de confianza (Director, Gerente, Secretario o Administrador general, etc.), dentro de la misma Empresa.

Este personal, en situación de excedencia forzosa, al reingresar, tendrá derecho, siempre que hubiere vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio, podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada, si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiere vacante en la misma, o, en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

(Continuará.)

5019

## Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Primera Instancia de Plasencia y su partido, accidentalmente.

Hago saber: Que en el expediente de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«SENTENCIA.—En la villa de Hervás a treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don José Hijas Palacios, Juez de Primera instancia de la misma y su partido y del de Plasencia por prórroga de jurisdicción, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de dicha ciudad de Plasencia, entre partes, de una, como demandante don Mariano Delgado y Gómez Nadales, mayor de edad, viudo, Abogado y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Miguel Lancho Bruno y defendido por el Letrado don Vicente de Pinies, y de la otra como demandado, el Banco del Oeste de España, con domicilio en la calle de Zamora, número 2, de Salamanca; don Serafín y don Marcelino Sánchez Muñoz, domiciliados en Candelario; don Guillermo Cuadrado y Romero de Tejada, en la calle de Dionisio Pérez, número 23, de Puerto Real, provincia de Cádiz; don Ramón, don Juan José, doña Carmen y doña Antolina Olleros de Gregorio, domiciliados en Béjar; representados el Banco del Oeste de España y don Serafín Sánchez Muñoz, por el Procurador don Erico Shaw de Lara, y defendido por el Letrado don Erico Shaw; don Guillermo, don Juan José, don Manuel, don Rafael y doña María de Lourdes Cuadrado Pérez, asistida ésta de su esposo don Ramón de Cozar y Tejera, por el Procurador don Juan Gabriel y Galán García y defendidos por el Letrado don Diego Rosado Mayoralgo; don Ramón, don Juan José, doña Antolina y doña Carmen Olleros, por el referido señor Gabriel y Galán y defendidos por el Letrado don Juan Zancada del Río; sobre revisión de sentencias y otros extremos. CUANTÍA SIETE MILLONES DE PESETAS.—FALLO: Que estimando uno solo de los extremos del párrafo primero de la demanda, fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, interpuesta por el Procurador don Miguel Lancho Bruno, en nombre y representación de don Mariano Delgado y Gómez Nadales, debo declarar y declarar: Que la letra de cambio de ocho de Noviembre de mil novecientos treinta, fué suscrita para servir de garantía a los saldos que pudieran resultar a favor del Banco del Oeste de España contra don Mariano Delgado en cuenta corriente abierta por éste en aquella Entidad Bancaria. Asimismo desestimando el resto de las pretensiones del actor, debo declarar y declarar: No haber lugar a las demás peticiones formuladas por los Procuradores don Miguel Lancho Bruno y don Gonzalo Domínguez Sales, en nombre y representación de don Mariano Delgado y Gómez Nadales, tanto en el escrito de demanda citado como las peticiones restituidas en el de réplica y demás contenidas en el mismo de fecha tres de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, absolviendo expresamente de ellas a todos los demandados, Banco del Oeste de España, doña Rosa, do-

ña María y don Serafín Sánchez Alvarez, como herederos de don Serafín Sánchez Muñoz, don Ramón, don Juan José, doña Antolina y doña Carmen Olleros de Gregorio, don Guillermo, don José, don Manuel, don Rafael y doña María de Lourdes Cuadrado Pérez, como herederos de don Guillermo Cuadrado y Romero de Tejada y don Marcelino Sánchez Muñoz, declarado éste último rebelde. Asimismo estimando la reconvencción formulada por el Banco del Oeste de España, debo condenar y condeno al demandante don Mariano Delgado y Gómez Nadales, a que abone a dicho Banco la cantidad de TRESCIENTAS CINCUENTAS Y SEIS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS con SESENTA Y SIETE CENTIMOS, más los intereses legales, a razón del cuatro por ciento desde el quince de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, en que se funda la reconvencción. Asimismo debo declarar y declaro estimando la reconvencción utilizada tácitamente por la representación de los señores Olleros de Gregorio, en escrito de ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, que el contrato de compra-venta de las Dehesas llamadas «Dehesón de Tejada y Navabueña», contenido en la escritura pública otorgada el veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ante el Notario de Peñaranda de Bracamonte, don Cándido Casanueva Gorjón y la misma escritura por la que don Serafín Sánchez Muñoz, vende dichas fincas a don Ramón, don Juan José, doña Antolina y doña Carmen Olleros de Gregorio, son contrato y documento reales no afectados de simulación. Desestimando el resto de dicha reconvencción de la que se absuelve expresamente al actor don Mariano Delgado y Gómez Nadales. Imponiendo expresamente las costas de estas actuaciones al demandante don Mariano Delgado y Gómez Nadales. Publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en la forma ordenada por el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si no se pidiere la notificación personal al litigante rebelde. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Hijas.—Rubricado.»

La sentencia anterior fué publicada en la Audiencia de este Juzgado el día nueve de Diciembre actual.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado don Marcelino Sánchez Muñoz, expido el presente que firmo en Plasencia a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

(177 ptas.)

44

## Alcaldías

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 7 de Noviembre último, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Don Lucas Domínguez Cuesta, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Doña Catalina Arroyo Martín, mayor contribuyente por rústica, fuera del término.

Don Modesto Rodríguez Cepeda, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Don Natalio Núñez Coronel, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don José Sánchez Pérez, designado por la Delegación Sindical Local.

De la parte personal

Don Antonio Alonso González, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Fructuoso Pérez Fernández, mayor contribuyente por industrial, en el término.

Doña Marcelina Barbero Pajo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Florencio Sánchez Pavón, Cura Párroco de la Iglesia de esta villa.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Cabezuela del Valle a 3 de Enero de 1945.—El Alcalde, Cirino Vale Rodríguez.

48

ACEHUCHE

Edicto

Formado por la Junta de mi Presidencia el Repartimiento General de Utilidades de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1944, queda expuesto al público en las Casas Consistoriales por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo, durante el plazo de exposición y tres días más, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Acehuche, 3 de Enero de 1945.—El Alcalde, Vicente Solana.

52

VILLA DEL REY

Ordenanzas municipales para 1945

Por el plazo de quince días y para oír reclamaciones se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las ordenanzas municipales de los diferentes arbitrios que figuran en el presupuesto municipal ordinario para el año 1945, y cuatro años siguientes, según preceptúan el artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal de fecha 23 de Agosto de 1924.

Villa del Rey a 30 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Antonio Sastre.

23

IBAHERNANDO

Anuncio

A los efectos del artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, un expediente de suplemento de crédito para reforzar la consignación del capítulo noveno, artículo primero y la del dieciocho artículo único, que se cubrirá con el exceso resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio del 43 sin aplicación.

Ibahernando, 4 de Enero de 1945.—El Alcalde, Higinio Martínez.

53